



EXPEDIENTE N° : 1749-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : WALTER ALFREDO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAUZA, PROVINCIA DE PAÚCAR DEL SARA SARA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INFORME AMBIENTAL ANUAL
INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Walter Alfredo Gutiérrez Álvarez por lo siguiente:*

- (i) *No remitió los Informes de Monitoreo Ambiental del I y II semestre del periodo 2013 y I semestre del periodo 2014, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



Asimismo, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Finalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador, por no remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013.

Lima, 16 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El señor Walter Alfredo Gutiérrez Álvarez (en adelante, Walter Gutiérrez) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el Grifo que se encuentra ubicado en la esquina de la calle Quebrada Camal Huaycco y Prolongación de la calle Comercio, distrito de Pauza, Provincia de Paúcar del Sara Sara, departamento de Ayacucho (en adelante, grifo).
2. El 6 de noviembre de 2014, la Oficina Desconcentrada Ayacucho de OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una visita de supervisión regular al grifo, de





titularidad del señor Walter Gutiérrez, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 33-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID² (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA/OD-AYACUCHO³ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Walter Gutiérrez.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1650-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 6 de octubre del 2016, notificada el 30 de octubre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Walter Gutiérrez, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Sr. Walter Gutiérrez no habría remitido el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	El Sr. Walter Gutiérrez no habría remitido los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I y II semestre del periodo 2013 y el primer semestre correspondiente al periodo 2014.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
3	El Sr. Walter Gutiérrez no habría remitido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014.	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. Es preciso mencionar que el señor Walter Gutiérrez no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1650-2016-OEFA-DFSAI/SDI, a pesar de haber sido debidamente notificado el 30 de octubre del 2016 mediante Cédulas de

¹ Página 25 a 27 del "Informe N° 33-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

² Archivo digitalizado contenido en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 18 del Expediente.

⁵ Folios 19 y 20 del Expediente.





Notificación N° 1876-2016 y 1877-2016.

6. Mediante Carta N° 094-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 20 de enero del 2017⁶, se le remitió el administrado el Informe Final de Instrucción N° 76-2017-OEFA/DFSAI/PAS⁷ (en adelante, Informe Final de Instrucción). En ese sentido, se le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles con el fin que formule sus descargos y/o presente los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos.
7. Mediante carta S/N ingresado bajo registro de hoja de trámite N° 12146⁸ el 31 de enero de 2017, el señor Walter Gutierrez presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando haber cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

⁶ Folio 26 del Expediente.

⁷ Folio 22 al 25 del Expediente.

⁸ Folios 27 al 31 del Expediente.





III.1 Imputación N° 1: Walter Gutiérrez no remitió el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013

11. El administrado como titular de una actividad de hidrocarburos tiene la obligación de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, tal como lo dispone el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹.

12. De la revisión del Acta de Supervisión¹⁰, del Informe de Supervisión¹¹ y del Informe Técnico Acusatorio¹² se concluye que el señor Walter Gutiérrez habría incurrido en incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 93° del RPAAH, toda vez que no remitió el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013.



III.2 Imputación N° 2: Walter Gutiérrez no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I y II semestre del periodo 2013 y I semestre correspondiente al periodo 2014

13. El Artículo 59° del RPAAH establece que los reportes de monitoreos ambientales serán presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

14. Al respecto, el grifo de titularidad del señor Walter Gutiérrez cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 147-2001-EM/DGAA del 16 de abril del 2001¹³, en el cual se comprometió a realizar monitoreos ambientales conforme al siguiente programa¹⁴:

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 93°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.”

¹⁰ Página 25 – 27 del “Informe N° 33-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID” contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹¹ Página 11 del “Informe N° 33-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID” contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

¹² Folios 2 al 9 del Expediente.

¹³ Páginas 43 y 44 del Informe N° 33-2014-OEFA/OD AYACUCHO contenido en CD. Folio 9 del Expediente.

Página 53 del Informe de Supervisión N° 33-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID, el mismo que contiene el EIA, ubicado en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.





V.4 PROGRAMA DE MONITOREOS

Los vapores de los combustibles serán monitoreados en la siguiente forma:

- A la salida de los tubos de venteo (semestralmente)
- En las bocas de llenado de los tanques (semestralmente)
- A 20 m. del lindero del grifo (anualmente)

Todos éstos monitoreos se harán teniendo en consideración la dirección y velocidad del viento. (sopla de Sur a Norte con velocidades que van de 6.5 a 10 Km/hr.).

15. Sin embargo, conforme a la información consignada en el Informe de Supervisión¹⁵ se concluye que el señor Walter Gutiérrez no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2013 y el primer semestre correspondiente al periodo 2014. En tal sentido, el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH.

III.2 Imputación N° 3: Walter Gutiérrez no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014

16. El administrado como generador de residuos sólidos en razón de la actividad de hidrocarburos que ejerce debe manejar dichos residuos de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, tal como dispone el Artículo 48° del RPAAH.
17. En ese sentido, el Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹⁶.
18. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal¹⁷, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo.



¹⁵ Página 11 del Informe de Supervisión N° 33-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID, ubicado en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:
37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.
37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley".

¹⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".





- 19. De acuerdo a las normas citadas, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente: (i) la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y (ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
- 20. Sin embargo, en el Acta de Supervisión¹⁸ y el Informe de Supervisión¹⁹ la OD Ayacucho señaló que el señor Walter Gutiérrez no cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014. En tal sentido, el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH concordado con el Artículo 37° de la LGRS y 115° del RLGRS.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 1: Walter Gutiérrez no remitió el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013



- 21. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que ha cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al 2015. Para acreditar ello, adjuntó copia de la Declaración Jurada Ambiental N° 154386367-86367-30032016-DJA-I-000IAA000-19880²⁰ del 30 de marzo del 2016, mediante el cual se deja constancia que Walter Gutiérrez cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.
- 22. Ahora bien, corresponde señalar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²¹.

¹⁸ Página 25 – 27 del "Informe N° 33-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 09 del Expediente.

¹⁹ Página 11 del "Informe N° 33-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 09 del Expediente.

²⁰ Folio 30 del Expediente.

²¹ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:





23. Asimismo, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyo Literal a) del Artículo 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
24. En tal sentido, se tiene que la conducta imputada al administrado no ha generado impactos negativos reales ni riesgo de impactos moderados o graves sobre el ambiente.
25. Teniendo en cuenta ello, corresponde analizar si el señor Walter Gutiérrez subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
26. Al respecto, el señor Walter Gutiérrez presentó el Informe Ambiental Anual 2015 al 30 de marzo del 2015, mientras que la Resolución Subdirectoral N° 1650-2016-OEFA/DFSAI/PAS, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, fue notificada el 30 de octubre del 2016. En ese sentido, se tiene que el señor Walter Gutiérrez subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
27. Por lo tanto, al no haberse producido un daño, tratarse de una conducta de riesgo leve²² y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 y la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 Imputaciones N° 2 y 3: Walter Gutiérrez no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I y II semestre del periodo 2013 y I semestre del periodo 2014, y no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014

28. En su escrito de descargos, el administrado señala que no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I y II semestre del periodo 2013 y I semestre del periodo 2014 por desconocimiento de dicha responsabilidad, comprometiéndose a presentar los informes de monitoreo correspondientes a partir del siguiente monitoreo a realizar conforme a los plazos establecidos en su cronograma anual de monitoreo.

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión publicada el viernes 3 de febrero del 2017.





- 29. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que Walter Gutiérrez reconoce el incumplimiento de la obligación fiscalizable. Además, dicho señor cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 86367-050-030613 emitido el 3 de junio del 2013 y es titular del grifo ubicado en el distrito de Pauza, Provincia de Paúcar del Sara Sara, departamento de Ayacucho; por lo que al ser una persona con autorización para el desarrollo de actividades de hidrocarburos debe cumplir con las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo; por lo que el desconocimiento de las mismas no lo eximen de responsabilidad.
- 30. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que el señor Walter Gutiérrez no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental del I y II semestre del 2013 y I semestre del periodo 2014; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH y configuraría la infracción administrativa tipificada en el de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²³. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Walter Gutiérrez en este extremo.
- 31. Ahora bien, respecto al incumplimiento de no remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014 por desconocimiento de dichas obligaciones, se reitera que el titular de la actividad de hidrocarburos debe cumplir las obligaciones ambientales que se encuentren establecidas en las normas vigentes al día siguiente se su publicación.
- 32. Por otro lado, el señor Walter Gutiérrez indica que actualmente ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017. Para acreditar ello, adjuntó a su escrito de descargos una copia del cargo de presentación del 20 de enero del 2017 ante el OEFA.
- 33. Al respecto, cabe señalar que dichos documentos fueron presentados con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador acaecido el 30 de octubre del 2016. Por tanto, el cumplimiento posterior de la obligación no exime de responsabilidad al administrado. En ese sentido, se concluye que Walter Gutierrez no subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 34. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que el señor Walter Gutiérrez no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuraría la infracción administrativa tipificada en el Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,



23

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones
3.6	Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental.	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA





contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias²⁴. Por lo tanto, correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Walter Gutiérrez en este extremo.

- 35. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del señor Walter Gutiérrez, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 36. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 37. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no remitir los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I y II semestre del periodo 2013 y I semestre del periodo 2014 y no remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014.
- 38. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infringidas no han generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 39. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones antes descritas, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.
- 40. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



24 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 5 UIT	





Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Walter Alfredo Álvarez Gutiérrez por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Walter Alfredo Gutiérrez Álvarez no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I y II semestre del periodo 2013 y el I semestre correspondiente al periodo 2014.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Walter Alfredo Gutiérrez Álvarez no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014.	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Walter Alfredo Gutiérrez Álvarez respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presunta conducta infractora
No remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013.

Artículo 4°.- Informar a Walter Alfredo Gutiérrez Álvarez que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg

